

grado, ó preso, siendo la causa honrosa, presentará certificación que lo acredite, y siendo pasadas quarenta y ocho horas, se le socorrerá con cincuenta reales vellon, y si siguiese en ella pasados quince dias, se le volverán á dar otros cincuenta reales, sin que pueda pedir otro socorro alguno ínterin dure su prision ó refugio.

§ III.

Ausencias y enfermedades de los Oficiales.

Si algun Oficial saliere fuera de Madrid por algunos dias, estuviere enfermo, preso ó retraido, ínterin lo tal suceda, dexará su llave y demas que tenga en su poder correspondiente á su empleo al Diputado que le antecedió, y éste estará obligado á servir por el ausente en todo, pues en este caso se le considera como actual Oficial, y deberá sufrir esta carga.

CAPÍTULO VIII.

Si se presentase alguna certification falsa, ó fuera de tiempo.

Si por parte y órden de algun Individuo enfermo se presentase alguna certification falsa, lo que no es de esperar, no se le socorrerá con nada, y además pagará la multa de diez ducados, y quedará privado de tener empleo en este Monte Pío; y si se declarase la falsedad estándole socorriendo, se le hará restituir todos los socorros que haya percibido, á lo que se le ha de apremiar como al pago de la multa y costas, en caso necesario, en virtud de esta Ordenanza, y lo mismo se entenderá con las certifications de los ausentes, si tuviesen igual defecto, y si se presentase alguna certification despues de haber pasado la enfer-

medad , declarando en ella el Médico ó Cirujano los dias que le asistió , al tal Hermano que lo pretenda no se le socorrerá con cosa alguna , pues no la presentó en el tiempo oportuno , entendiéndose esto con los que residen en Madrid.

CAPÍTULO IX.

Exênciones que lograrán los que hayan servido la Mayordomía de la Virgen.

El Individuo de este Monte Pío que haya servido la Mayordomía de la Virgen á los diez años de su admision en él , cesará en el pago de las Misas y de los quatro reales del Cobrador , y solo pagará las mesadas , y en atencion á lo que tiene gastado , quedará reelevado del pago de lo referido.

CAPÍTULO X.

Hachas para Viáticos.

Siempre que sea necesario administrar el Viático á qualquier Individuo de este Monte Pío ó á su muger , siendo en público , y no en el Hospital , se le ha de asistir con dos campanillas de plata y seis hachas de á tres pávilos , y á los hijos con quatro ; pero si fuese de la clase de Mayordomos , se le asistirá con seis mas , que compondrán el total de doce hachas , y lo mismo á sus mugeres ó viudas , y á los hijos con seis , para lo qual el Cobrador avisará á los Individuos mas cercanos á la Parroquia de donde se haya de administrar el Viático , para que acompañen á su divina Magestad , y lleven las hachas.

CAPÍTULO XI.

De los emolumentos que han de tener los Individuos de este Monte Pío, sus mugeres, viudas é hijos al tiempo de sus fallecimientos.

§ I.

Asistencia á los Entierros.

Se ha de asistir á los Individuos de este Monte Pío y á sus mugeres quando fallezcan, si el Entierro fuere en público, con treinta y tres reales vellon para un Ábito de nuestro Padre San Francisco, quatro cirios y blandoncillos para que alumbren al cadáver en su casa hasta la hora del Entierro, diez y ocho niños Doctrinos con su cruz y ciriales, y la cera correspondiente; y si por casualidad no los hubiese, se dará á la parte su importe; veinte y quatro hachas de á pávilo con sus respectivos pobres del Ave María; los Terceros de nuestro Padre San Francisco para que lleven el cadáver, dándoles las velas, y pagándoles lo acostumbrado; pero si el Entierro fuere de noche ó de madrugada, la demasía de gastos que hubiere por esta causa, será de cuenta de la parte: asimismo, se les asistirá con caxa y almohada, y concurrirán al Entierro todos los Individuos de este Monte Pío, baxo la pena de dos reales que se exígerán al que faltare, á ménos que no acredite la legítima ocupacion ú otro justo motivo que le impida la asistencia; y á la parte se le entregarán cien reales para lutos, siendo del cargo de este Monte Pío pagar al Criado diez y seis reales vellon por su asistencia á cada Entierro, de los que ha de satisfacer á los mozos que lleven el recado necesario para él. Y se previene que si el Entierro fuere de secreto, se darán los mismos emolumentos, excepto pobres y niños, y en tal caso la asistencia de Hermanos al Entier-

ro será voluntaria , no obstante que deberán ser convocados todos por esuela ; y á los que mueran fuera de Madrid no se dará mas que el importe de luto y Ábito, y los socorros que legítimamente le correspondan.

§ II.

Misas que se han de mandar celebrar por cada Individuo , ó su muger que falleciere.

Se han de mandar celebrar por el Alma de cada Individuo ó su muger que fallezca quarenta Misas rezadas en la Iglesia de San Justo y Pastor , sin que puedan mandarse celebrar en otra Iglesia , á no ser que haya un justo motivo para ello , dando la limosna por cada una de quatro reales vellon.

§ III.

*Aumento de emolumentos á los que hayan servido la Mayor-
domía de la Virgen.*

A los Individuos de esta Congregacion y Monte Pío que hubieren servido la Mayordomía de la Virgen y á sus mugeres , se aumentarán por esta razon quando fallezcan los emolumentos siguientes : quatro cirios con sus respectivos blandoncillos para que alumbren el cadáver ínterin esté de cuerpo presente , y para el Entierro doce ambleos con los respectivos pobres del Ave María , quatro cetros que llevarán los Mayordomos , y el Estandarte que llevarán el Tesorero , Secretario y Mayordomo de Cera , y para el responso en la Iglesia se repartirán velas á las personas que ocupasen el circo. Y habiéndose experimentado que algunos Individuos pudientes, llevados de la devocion, han servido repetidas veces las Mayordomías voluntariamente , pasado el primer año de su servidumbre , por ca-

da vez que el Individuo repita el servir la Mayordomía se le aumentarán cien reales mas , los que se entregarán á sus herederos ó testamentarios para ayuda de los gastos del Entierro ; pero se declara para evitar dudas y quëstiones, que á los que hayan servido varias veces las Mayordomías ántes de este establecimiento , no se les considerará mas que por una vez esta servidumbre.

§ IV.

Emolumentos en la muerte á las Viudas.

A las Viudas de los Individuos de este Monte Pío que fallezcan se les asistirá en su muerte , excepto los socorros , con los mismos emolumentos que se asistió á sus Maridos , con respecto á su clase ; lo qual deberá entenderse guardando la viudez , porque la que se volviese á casar perderá todo el derecho que tenia á este Monte Pío, y no se le dará cosa alguna.

§ V.

Emolumentos á la hora de la muerte á los hijos de los Individuos.

Estando baxo la patria potestad los hijos é hijas de los Individuos de este Monte Pío al tiempo de su fallecimiento , teniendo cumplidos siete años , no llegando á la edad de veinte y cinco , y no habiendo tomado estado, se les asistirá con treinta y tres reales para el Ábito , dos cirios y blandoncillos , doce hachas de á pávilo con doce pobres del Ave María que las lleven , y la asistencia de los Individuos , baxo la pena de quatro reales vellon ; y si fuese hijo é hija de Individuo que hubiese servido la Mayordomía de la Vírgen , se le aumentarán dos cirios y blan-

doncillos , seis Hachas con Pobres , Caxa , Cetros y Estandarte ; pero si fuesen menores de siete años , se les asistirá con quatro velas de á quarteron , y no mas.

CAPÍTULO XII.

Jubilacion de los Individuos de este Monte Pio.

Todo Individuo de esta Congregacion y Monte Pio, así de la clase de Mayordomos, como de los que lo hayan sido, que hubiese contribuido con sus mesadas, y cumplido las demas cargas respectivas á su clase por espacio de veinte años, y llegase á suma pobreza, por lo que se inutilizase de poder pagar las contribuciones, así mensuales, como anuales que quedan declaradas, presentará Memorial, exponiendo su pobreza al Hermano Mayor, y éste lo participará á la Junta particular, la que precedidos los correspondientes informes secretos, y resultando de ellos ser cierta la pobreza le exônerará de toda contribucion; pero el que obtuviere esta exôneracion, no tendrá derecho ni en vida, ni al tiempo de su fallecimiento á los socorros que quedan expresados en estas constituciones, y si muriese, se le costeará el Entierro del caudal de este Monte Pio, corriendo el Hermano Mayor, Tesorero, Secretario, y Mayordomo de Cera con los gastos que se le ocasionen, y si la parte del Difunto tuviese que percibir algunos intereses de otra, ú otras Hermandades, entrarán en poder del Tesorero de este Monte Pio, y baxo de esta regla, conformándose el heredero ó herederos, se le hará el Entierro, y asimismo se le darán dos Cirios con sus Blandoncillos para que alumbren el cadáver ínterin esté de cuerpo presente, y para su Entierro doce Pobres del Ave María con sus hachas, y la asistencia de todos los Individuos de esta Congregacion y Monte Pio, baxo la pena de quatro reales, y se mandarán celebrar por su Alma veinte Misas rezadas con

limosña de quatro reales en la Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor ; pero si el tal Individuo que así estuviese exônorado por su pobreza del pago de las referidas contribuciones hubiese servido la Mayordomía de Nuestra Señora, se le asistirá quando fallezca, ademas de lo expresado , con dos Cirios y Blandoncillos para que alumbren el cadáver, y á su Entierro con sus Pobres del Ave María con sus Hachas , Caxa , Cetros y Estandarte , sin que unos ni otros tengan accion á pedir otra cosa alguna, y en la propia conformidad se executará con sus Mugerés , é Viudas.

CAPÍTULO XIII.

Para que á los Individuos que esten jubilados por su pobreza, se les dé alguna limosna en sus enfermedades.

Siendo el principal instituto de la creacion de este Monte Pio el socorro de sus Individuos, el que estuviese por su pobreza exônorado de las contribuciones, y cayese enfermo, presentará Certificacion del Médico ó Cirujano que le asista, y á su consecuencia el Hermano Mayor mandará al Secretario convoque á Junta particular, la que enterada de la verdadera necesidad , determinará la limosna que se le haya de dar por una vez , arreglándose á que no se desfalte el caudal para los socorros de los enfermos contribuyentes , pues esto es obligacion de justicia , y aquello es por un efecto de caridad para con nuestros Hermanos pobres ; y si el tal pobre enfermo se fuese á curar al Hospital, quando salga se le dará para su convalecencia la limosna que la Junta hubiere acordado.

CAPÍTULO XIV.

De la funcion anual como votiva de esta Congregacion, y
Misas que se mandarán celebrar.

§ I.

Funcion principal de esta Congregacion.

El Hermano Mayor, Tesorero, y Secretario de esta Congregacion y Monte Pio, han de disponer y mandar celebrar todos los años la Fiesta de Nuestra Señora del Pópulo y Amparo, nuestra Patrona y Abogada, en el dia quince de Agosto (como de inmemorial tiempo ha sido costumbre) en el que celebra nuestra Santa Madre Iglesia la festividad de su Asuncion gloriosa, y ha de ser con Misa solemne, Sermon, y exposicion del Santísimo Sacramento, que estará manifesto todo el dia, cantándose Completas por la tarde, y en la noche de su víspera la Salve, para cuyo fin se colocará la Virgen en el Altar Mayor, con acuerdo del Señor Cura propio de la Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor, pagándose por esta funcion los derechos acostumbrados, á la que asistirán todos los Individuos de esta Congregacion y Monte Pio, para lo que se les avisará con esquila *ante diem*; pero al que faltáre, no se le pondrá pena alguna: para esta funcion saldrá la Congregacion formada de la Sacristia en la noche de la víspera para la Salve con Estandarte, llevándole el Hermano Mayor, Tesorero, y Secretario, y los Cetros los quatro Mayordomos, repartiéndose las velas á todos los Congregantes: irán delante los dos Zeladores de Capilla, guiando la Congregacion con sus Bastoncillos, y el dia de la Virgen saldrá la Congregacion formada de la Sacristia sin Estandarte ni velas, que solo se repertirán para fin de Completas, las que concluidas, se retirará la Congregacion en la misma forma que salió la vispera por la noche para la Salve. Al principio de la Misa, al tiempo de manifestar á su